

disposición del comprador. (La primera parte es igual que en la LUCI).¹

Artículo 72

1. Cuando el contrato implique el transporte de las mercaderías [y, a virtud de lo dispuesto en el artículo 19, inciso 2, la entrega se realiza por la dación de la cosa al porteador], el vendedor puede diferir la expedición hasta que reciba el pago, o bien, proceder a la remisión de tal manera que conserve el derecho de disponer de la cosa durante su transporte. (La segunda frase es igual que en la LUCI).²

¹ En la redacción final debe prestarse atención a la expresión « comititante »; se trata de un término jurídico que es bien conocido en

algunos ordenamientos pero que puede no ser entendido en otros. ² En el futuro examen del fondo de las normas sobre el pago del precio, convendría prestar atención a la circunstancia de si debería facultarse al vendedor a insistir en el pago antes de la expedición cuando soporta los riesgos de pérdida durante el transporte. En este caso, la reclamación del comprador para la devolución del precio pagado cuando se pierden o sufren daños las mercaderías está sujeta a los avatares de la continuación del crédito del vendedor y las cargas de la litigación en un lugar distante. Si hay que aceptar esos avatares tal vez convendría pensar en alguna contrapartida concreta. Si se acepta esta opinión, el artículo 72, inciso 1, podría redactarse del modo siguiente:

« 1. Cuando el contrato implique el transporte de las mercaderías, el vendedor puede proceder a la expedición de tal manera que conserve el derecho de disponer de la cosa durante su transporte. A menos que los riesgos de pérdida durante el transporte recaigan sobre el vendedor, éste puede diferir la expedición de las mercaderías hasta que reciba el pago. »

2. La « resolución de pleno derecho » en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : informe del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.9)*

ÍNDICE

	Párrafos		Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-4	a) Artículo 10 de la LUCI : el concepto de transgresión esencial	32-41
I. DISPOSICIONES DE LA LUCI SOBRE LA RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO Y LOS EFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN.	5-8	b) Limitación de la facultad de exigir el cumplimiento específico : artículo 25 de la Ley Uniforme	42-46
II. COMENTARIOS DE GOBIERNOS SOBRE EL CONCEPTO DE LA RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO	9-18	c) Transgresión en cuanto a fecha y lugar de entrega : artículos 26 y 30 de la LUCI	47-58
a) Conveniencia de mantener la resolución de pleno derecho.	10-16	CONCLUSIÓN	59
b) Conveniencia del término « de pleno derecho » (« ipso facto »)	17-18		
III. EL EMPLEO DEL CONCEPTO DE « RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO » EN LAS LEYES NACIONALES Y EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVAS AL COMERCIO INTERNACIONAL	19-30		
a) El empleo del concepto en las leyes nacionales.	20-25		
b) El empleo del concepto en las condiciones generales de venta	26-30		
IV. ANÁLISIS DEL EMPLEO DEL CONCEPTO DE « RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO » EN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LUCI	31-58		

Anexos

	Página
I. Hungría	60
II. Italia	60
III. Noruega	61
IV. España	61
V. Túnez.	62
VI. Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	63

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su tercer período de sesiones, celebrado en 1970, decidió pedir « al Secretario General que prepare un estudio sobre el concepto de « resolución de pleno derecho » para que sea examinado en un período de sesiones ulterior del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías »¹. El Grupo de Trabajo, en una reunión informal celebrada el 15 de abril de 1971, pidió a la Secretaría que preparara y distribuyera ese estudio con tiempo suficiente para que fuera examinado en el tercer período de sesiones del Grupo. El presente estudio responde a esa petición.

2. En su tercer período de sesiones, la Comisión también decidió pedir « a los Estados miembros de la

* 9 de diciembre de 1971.

¹ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su

Comisión que presenten sus propuestas con respecto al concepto de « resolución de pleno derecho » a la Secretaría para que se tengan en cuenta en el estudio » mencionado². El Secretario General, en una nota verbal de fecha 17 de junio de 1970, comunicó esta petición a dichos Estados. Los siguientes Estados han presentado propuestas de fondo : España, Hungría, Italia, Noruega, Túnez y la URSS. Estas propuestas se reproducen en los anexos I-VI del presente informe.

3. Además de las propuestas mencionadas en el párrafo 2, se comunicaron comentarios y propuestas sobre artículos de la LUCI relativos a la resolución de pleno derecho en los siguientes documentos : a) A/CN.9/11 y Add.1, 2 y 3, en que se reproducen estudios y

tercer período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 17 (A/8017)* (denominado en adelante « Informe de la CNUDMI sobre su tercer período de sesiones (1970) », párr. 46.

² *Ibid.*

comentarios de gobiernos sobre las Convenciones de La Haya de 1964; b) A/CN.9/17, análisis del Secretario General de los estudios y comentarios contenidos en los documentos indicados en a); c) el anexo I del informe de la Comisión sobre su segundo período de sesiones³, en que se resumen los comentarios y propuestas de representantes de Estados miembros de la Comisión y de observadores sobre las Convenciones de La Haya de 1964 formuladas en el segundo período de sesiones; d) A/8017, informe de la Comisión sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones; e) A/CN.9/31, informe del Secretario General en que se analizan los estudios y comentarios de gobiernos sobre las Convenciones de La Haya de 1964 (este análisis incluye todos los comentarios y propuestas hechos antes de su preparación) y f) A/CN.9/35, informe del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías sobre su primer período de sesiones.

4. Conforme a la petición de la Comisión mencionada en el párrafo 1, el presente informe se dedica al estudio del concepto de « resolución de pleno derecho » empleado en la LUCI. Primero se describe el uso de este concepto en la LUCI, después se da un breve resumen de los comentarios hechos sobre dicho concepto y su uso en la Ley, y se pasa revista brevemente al uso de conceptos idénticos o semejantes en leyes nacionales y en condiciones generales de venta usadas en el comercio internacional. En la segunda parte del estudio se analiza en detalle el concepto de trasgresión esencial definido en el artículo 10 de la Ley y luego se examina el uso del concepto de resolución de pleno derecho en ciertos artículos de la LUCI. Por último, se resumen las conclusiones que pueden sacarse del estudio y las propuestas que se hacen como resultado de él.

1. DISPOSICIONES DE LA LUCI SOBRE LA RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO DEL CONTRATO Y LOS EFECTOS DE ESTA RESOLUCIÓN

5. Según las disposiciones de la Ley Uniforme, la resolución del contrato es un remedio para ciertos incumplimientos de contrato. La Ley establece, entre otros, este remedio en casos en que el vendedor no cumple sus obligaciones con respecto a la fecha y el lugar de entrega (artículos 25, 26, 28, 30 y 31) y en que el comprador no paga el precio conforme al contrato (artículos 61 y 62). Estos artículos se reproducen en la segunda parte del presente estudio en el contexto del análisis del uso del concepto de « resolución de pleno derecho » en ciertos artículos de la LUCI⁴.

³ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/7618), Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección III.A.

⁴ El texto de los artículos 25, 26, 30, 61 y 62 de la Ley aparece en los siguientes párrafos y notas, respectivamente, del presente estudio :

Artículo 25, párr. 42.
Artículo 26, párr. 47.
Artículo 30, párr. 48.
Artículo 61, nota 56.
Artículo 62, párr. 57.

6. En el artículo 78, la Ley define el término « resolución » determinando sus efectos. El artículo dice así :

« 1. A virtud de la resolución del contrato las dos partes quedan liberadas de sus obligaciones, quedando a salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida.

» 2. Si una parte ha cumplido el contrato total o parcialmente, puede reclamar la restitución de lo que ella ha suministrado o pagado, en los términos del propio contrato. Si las dos partes demandan restitución, ellas deben realizarla concurrentemente. »

7. En consecuencia, la resolución del contrato, independientemente de que sea declarada por una de las partes u ocurra de pleno derecho (véase el párrafo 8 *infra*), tiene las siguientes consecuencias jurídicas : a) ninguna de las partes puede ser obligada a cumplir sus obligaciones conforme a él (es decir, no se requerirá el cumplimiento del contrato); b) la parte no cumplidora debe pagar la indemnización a que dé lugar el incumplimiento que condujo a la terminación del contrato⁵; c) cada una de las partes puede requerir de la otra la restitución de lo que haya suministrado o pagado antes de la resolución del contrato (*restitutio in integrum*), y d) el comprador debe dar cuenta de los beneficios obtenidos de las mercaderías y el vendedor debe pagar interés sobre el precio⁶. Cabe señalar, no obstante, que la resolución del contrato no siempre implica *restitutio in integrum*, puesto que el contrato también puede resolverse en casos en que es imposible para una de las partes restituir lo que ha recibido⁷.

8. La Ley Uniforme distingue entre : a) la resolución basada en la declaración de una de las partes⁸ y b) la resolución de pleno derecho⁹.

a) La resolución por declaración es uno de los remedios a que puede recurrir la parte perjudicada cuando la otra no cumple alguna de sus obligaciones según el contrato; por consiguiente, la aplicación de este tipo de resolución depende de la voluntad de la parte perjudicada.

b) Según la LUCI, la resolución de pleno derecho no depende de la voluntad de ninguna de las partes sino

⁵ La indemnización que puede reclamarse en caso de resolución del contrato se indica en los artículos 84 a 87 de la LUCI.

⁶ Artículo 81 de la LUCI.

⁷ Según las disposiciones del párrafo 1 del artículo 79, el comprador perderá su derecho de declarar la resolución del contrato cuando le es imposible restituir la cosa en el estado en que la hubiere recibido. No obstante, esta norma sólo es aplicable en casos excepcionales a consecuencia de las muchas excepciones a ella establecidas en el párrafo 2 del artículo 79. Nótese además que incluso en casos en que conforme a dicha norma el comprador pierde su derecho a declarar resuelto el contrato, el vendedor no pierde dicho derecho; y que el hecho de que sea imposible para el comprador restituir las mercaderías no afecta a la aplicación de las normas de la Ley relativas a la resolución de pleno derecho del contrato. Análogamente, según la letra de la Ley la resolubilidad del contrato no es afectada cuando la *restitutio in integrum* es imposible para el vendedor (por ejemplo, cuando, a consecuencia de disposiciones restrictivas sobre divisas, le es imposible devolver el precio que recibió).

⁸ Artículos 24, 26, 30, 32, 41, 44, 55, 62, 67, 70, 75 y 76.

⁹ Artículos 25, 26, 30, 61 y 62.

que ocurre automáticamente en virtud de la Ley¹⁰. En la mayoría de los casos, la resolución de pleno derecho usada en la LUCI es un remedio subsidiario para la trasgresión esencial del contrato en casos en que la parte perjudicada no ejerce su derecho de elegir entre los recursos a su disposición dentro de un plazo razonable o no comunica su decisión a la otra parte en breve plazo si se le ha pedido que lo haga. Según los artículos 25 y 28, la resolución de pleno derecho está divorciada de manera aun más completa de la voluntad de las partes. Así, según el artículo 25 de la Ley¹¹, la resolución de pleno derecho es aplicable en todos los casos «si la adquisición de bienes que reemplazan a los del contrato resulta conforme a los usos y es razonablemente posible» y, según el artículo 61¹², la resolución de pleno derecho es aplicable cuando «está de acuerdo con los usos y es razonablemente posible para el vendedor la reventa de la cosa». Según estos dos artículos, la resolución de pleno derecho entra en vigor inmediatamente después del incumplimiento del contrato y de esta manera niega a la parte perjudicada la oportunidad de elegir ella misma el remedio. Cabe señalar también que la resolución de pleno derecho es, según los artículos 25 y 61, un remedio no sólo para la trasgresión esencial sino también para incumplimientos no esenciales del contrato, rasgo que es peculiar de estos dos artículos.

II. COMENTARIOS DE GOBIERNOS SOBRE EL CONCEPTO DE LA RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO

9. En el curso del examen de la LUCI por la Comisión, se hicieron varios comentarios con respecto al concepto de la resolución de pleno derecho. Estos comentarios se refieren básicamente a las siguientes cuestiones: a) la conveniencia de mantener la resolución de pleno derecho, es decir, la resolución automática no basada en una declaración; b) la conveniencia del término «de pleno derecho» («*ipso facto*»); c) la conveniencia de la definición de trasgresión esencial dada en el artículo 10 de la Ley. Otros comentarios se refieren especialmente a uno u otro artículo de la LUCI. De todos estos comentarios, los que se refieren a las cuestiones a) y b) se resumen en los párrafos 10 a 18 *infra*, y los que se refieren a la cuestión c) se tratan en las partes del presente estudio relativas a los artículos a que se refieren los comentarios.

a) Conveniencia de mantener la resolución de pleno derecho

10. La cuestión fundamental planteada por los comentarios es la de si el concepto de «resolución de pleno derecho» debe mantenerse en la Ley Uniforme,

esto es, si en casos en que la Ley establece la resolución como remedio para ciertos incumplimientos del contrato, la resolución del contrato debe ocurrir de pleno derecho o depender de una declaración expresa de una de las partes en ese sentido.

11. Las razones que condujeron a la inclusión en determinados artículos de la Ley del concepto de resolución de pleno derecho como remedio para ciertas clases de incumplimiento de contrato se indican en el comentario del profesor André Tunc¹³. Con respecto al artículo 26, el profesor Tunc señala que la Ley establece la resolución de pleno derecho porque puede presumirse legítimamente que el comprador, cuando se ve frente a una trasgresión esencial, deja de tener interés en el contrato¹⁴. Con respecto al artículo 25, el profesor Tunc observa que la resolución de pleno derecho «en es realidad la norma que debe derivarse de los usos»¹⁵. Observaciones semejantes aparecen en el informe de la Comisión Especial que preparó el proyecto de la LUCI. La Comisión sostuvo que era importante no permitir que el comprador esperara y tuviera en cuenta las fluctuaciones de los precios antes de comunicar su decisión¹⁶.

12. En varios comentarios se propuso la eliminación del concepto de resolución de pleno derecho. Una de las razones aducidas fue que las pruebas legales establecidas en los artículos relativos a la resolución de pleno derecho producían considerable incertidumbre y, por lo tanto, que debía requerirse una declaración sobre la resolución¹⁷. También se observó que la aceptación de este concepto abstracto en forma de una general podría conducir, en muchos casos, a confusión y vaguedad en las relaciones entre las partes en una transacción¹⁸. Se señaló que la resolución de pleno derecho, si bien parecería justa con respecto a artículos cuyo precio fluctuara rápidamente, podría no serlo en el caso de productos industriales cuyo precio tendía a ser más estable¹⁹.

13. En varios comentarios se sugirió que la resolución de pleno derecho (automática) perjudicaría a la

¹⁰ Comentario del Sr. André Tunc, profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París, sobre las Convenciones de La Haya del 1.º de julio de 1964, sobre la compraventa internacional de mercaderías y sobre la formación de contratos de compraventa, pág. 50 (art. 25).

¹¹ *Ibid.*, parte I, capítulo IV, pág. 28.

¹² *Ibid.*, parte II, sección I, subsección 1 C, pág. 50. Cabe señalar a este respecto que la doctrina también ha expresado la opinión, contraria a la del profesor Tunc, de que la resolución de pleno derecho del contrato es un método que parece ser diametralmente opuesto a la tendencia evidente en los contratos tipo y las condiciones generales de entrega de la CEPE. Véase B. Godenhjelm: «Some Views on the system of remedies in the Uniform Law on International Sales», *Scandinavian Studies in Law*, compilado por Folke Schmidt, 1966, vol. 10, pág. 27.

¹³ Informe de la Comisión Especial, *op. cit.* (*supra*, nota 10), parte I, párr. 3 I B (I) (volumen II, pág. 34).

¹⁴ A/CN.9/35, párr. 94, Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte sección I.A.2. Véase también el anexo IV (España), tercer párrafo.

¹⁵ Anexo VI (URSS), tercer párrafo.

¹⁶ A/CN.9/31, párr. 108, Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, sección I.A.1.

¹⁰ Nota de la Comisión Especial sobre las observaciones presentadas por diversos gobiernos y por la CIC con respecto al proyecto de Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías de 1956, Conferencia Diplomática sobre la Unificación del Derecho que rige la Compraventa Internacional de Mercaderías, *Records and Documents of the Conference*, volumen II, pág. 186, artículo 30.

¹¹ Véase el párr. 42 *infra*.

¹² Véase la nota 56 *infra*.

parte perjudicada. Se señaló que el texto actual, según el cual el silencio de la parte perjudicada implica la resolución automática del contrato, puede poner a dicha parte en una situación tal que el contrato quede resuelto a pesar de su intención expresa, por ejemplo, si se pierde la carta en que requiere el cumplimiento del contrato²⁰. En relación con el artículo 62, que establece la resolución de pleno derecho cuando el pago no se hace en el momento debido, se expresó la opinión de que esta resolución del contrato puede ser incompatible con los deseos reales y los intereses concretos del vendedor²¹.

14. También se sugirió que en todos los casos en que la parte perjudicada, cuyos intereses resultan dañados por el mal comportamiento de la otra parte, no declarara expresamente su decisión de resolver el contrato, sería más justificado presumir que la parte perjudicada desea mantener en vigor el contrato²². La misma idea se expresa en una propuesta en que se sugiere que se modifiquen los artículos 26, 30 y 62 de la LUCI para establecer que en caso de transgresión esencial del contrato, la parte perjudicada tiene el derecho de declarar disuelta la obligación contractual; pero que, si dicha declaración no se hace expresamente, la obligación contractual sigue en vigor²³. En otra propuesta relativa al artículo 26, se sugiere la supresión de la segunda oración del párrafo 1 de dicho artículo²⁴; la aceptación de esta propuesta reduciría considerablemente la aplicabilidad de la resolución de pleno derecho.

15. En algunos comentarios se defendió la resolución de pleno derecho y se expresó la opinión de que este tipo de resolución era, en ciertos casos, compatible con la práctica comercial. Se afirmó que exigir en todos los casos el envío de un aviso sería privar de sus derechos a una de las partes por no haber cumplido una formalidad que era completamente innecesaria en ciertas circunstancias. Finalmente, la parte que hubiera dado el aviso estaría obligada a conservar prueba de éste, con lo cual la simple aclaración de la situación por teléfono quedaría excluida²⁵.

16. El representante de un país miembro de la Comisión señaló con respecto al artículo 26 que si el comprador no ejercía su derecho a requerir el cumplimiento del contrato o declararlo resuelto, convenía al comprador perder el derecho a requerir el cumplimiento pero no perder el derecho de reclamar indemnización. Por consiguiente, creía que la actual solución de la LUCI

era satisfactoria²⁶. El representante de otro miembro de la Comisión sugirió que, si la parte perjudicada no renunciaba a resolver el contrato y no quería cumplimiento ni pago del precio, la falta de entrega de las mercaderías en la fecha fijada o la falta de pago del precio en la fecha fijada implicaría la resolución de pleno derecho inmediata del contrato²⁷.

b) *Conveniencia del término «de pleno derecho» («ipso facto»)*

17. Se ha sugerido que el término «de pleno derecho» («*ipso facto*») es abstracto y se presta a confusión. También se ha señalado la dificultad de traducir esta expresión²⁸. Se ha dicho que en ciertas leyes nacionales esta expresión no significa resolución sin declaración sino que la resolución del contrato resulta de una declaración y no de la decisión de un tribunal²⁹.

18. Se han hecho varias propuestas de reemplazo del término por uno más adecuado. Se propusieron las siguientes expresiones: «será considerado anulado»³⁰, «resolución *ipso jure*», «anulación automática» y «resolución automática»³¹.

III. EL EMPLEO DEL CONCEPTO DE «RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO» EN LAS LEYES NACIONALES Y EN LAS CONDICIONES GENERALES RELATIVAS AL COMERCIO INTERNACIONAL

19. Con el fin de determinar si el concepto de «resolución de pleno derecho» empleado en la LUCI se utiliza también en las leyes y reglamentos existentes que se aplican a la compraventa internacional de mercaderías, se intentará hacer en este capítulo una breve reseña de las disposiciones de: a) las leyes nacionales y b) las condiciones generales relativas a los contratos de compraventa internacional.

a) *El empleo del concepto en las leyes nacionales*

20. Como hemos visto (párrafo 8), el concepto de «resolución de pleno derecho» se utiliza en los artículos 25 y 61 de la LUCI como una sanción que pone fin al contrato automáticamente y con efecto inmediato, sin tener en cuenta la voluntad de las partes; esto no ocurre en ninguna de las leyes nacionales examinadas para la preparación del presente estudio. Dicho concepto

²⁰ Anexo I (Hungría), primer párrafo.

²¹ Anexo II (Italia), parte II, octavo párrafo.

²² Anexo VI (URSS), quinto párrafo.

²³ Anexo IV (España), último párrafo. El Código de Comercio Internacional de Checoslovaquia (Ley N.º 101, del 4 de diciembre de 1963), establece, en la Sección 235, una solución semejante. El Código, en cuya preparación se tuvo debidamente en cuenta el proyecto de Ley Uniforme de 1956, no emplea el concepto de resolución de pleno derecho en ninguna de sus disposiciones, aunque este concepto ya se había usado en el proyecto de 1956.

²⁴ Anexo I (Hungría), tercer párrafo.

²⁵ A/CN.9/35, párr. 96, Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970 tercera parte, sección I.A.2.

²⁶ Anexo III (Noruega), párr. 1. Nótese que, no obstante, Noruega ha presentado después al Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías una modificación del texto del capítulo III de la LUCI (A/CN.9/WG.2/WP.10/Add.1, Anexo XVII) en la cual se ha suprimido la resolución de pleno derecho.

²⁷ Anexo V (Túnez), párr. 2.

²⁸ A/CN.9/35, párr. 95, Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, sección I.A.2.

²⁹ Anexo II (Italia), parte I. Nótese que en algunas de las Condiciones Generales preparadas con el auspicio de la Comisión Económica para Europa se da el mismo significado a esta expresión; por ejemplo, las Condiciones Generales N.º 410 (punto 14.2) y N.º 420 (punto 14.2).

³⁰ A/CN.9/35, párr. 95, Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, tercera parte, sección I.A.2.

³¹ *Op. cit.* (supra, nota 15), vol. 10, pág. 27.

se utiliza también en otros artículos de la LUCI (artículos 26, 30 y 62) como una sanción subsidiaria que pone fin al contrato automáticamente pero sólo cuando la parte damnificada no declara dentro de cierto plazo que desea exigir el cumplimiento de la obligación. Este enfoque aparece en diversas leyes nacionales; sin embargo, en ellas, el concepto no se aplica con tanta amplitud como en la LUCI.

21. En esta comparación de las normas de diversos ordenamientos jurídicos con las de la LUCI, es importante observar que el concepto de resolución de pleno derecho y otros conceptos más o menos análogos utilizados en los diversos ordenamientos nacionales pueden referirse a diversos problemas jurídicos concretos. Entre ellos figuran: a) la posibilidad de que una parte, que haya incurrido en incumplimiento de las condiciones del contrato, pueda continuar su ejecución (en otras palabras, la posibilidad de que la parte inocente se niegue a aceptar — es decir, rechace — la ejecución ofrecida por la parte incumpliente); b) la posibilidad de que una parte inocente pierda el derecho a continuar con la ejecución del contrato después del incumplimiento por la otra parte; c) la posibilidad de que una parte inocente exija la ejecución (es decir, tenga acción para reclamar el cumplimiento específico) de la parte incumpliente; d) la posibilidad de que una parte inocente, que tenga derecho a negarse a aceptar la ejecución por la parte incumpliente, haga una « declaración » para informar a la otra parte de su decisión. Se observará que estas cuestiones concretas suponen políticas y consecuencias marcadamente distintas. Por esta razón y por las diversas connotaciones que tienen en los derechos nacionales los conceptos jurídicos generales aplicables en esta materia, no siempre resulta claro si estos conceptos resuelven todos o sólo algunos de los problemas concretos indicados *supra*. Sin embargo, a pesar de que haya que proceder con cautela al comparar el significado y efecto de las diversas normas generales de los derechos nacionales con las normas de la LUCI, el siguiente examen de las normas nacionales puede resultar útil.

22. Una ley nacional que contiene disposiciones sobre la resolución automática del contrato análogas a las de la LUCI es el Código suizo de obligaciones. En su artículo 190, este Código dispone que, en caso de que un contrato comercial fije un término para la entrega y el vendedor se demore, se presume que el comprador renuncia a la cosa; si el comprador exige la entrega, debe informar al vendedor de esta decisión inmediatamente antes de que venza el plazo fijado para la entrega. El Código Civil italiano dispone en el artículo 1457 que, en los casos en que el cumplimiento por una de las partes dentro del plazo fijado se considera esencial para los intereses de la otra parte, ésta tiene que notificar a la primera, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo, de que exige el cumplimiento de la obligación; de lo contrario, el contrato se considera resuelto. El artículo 525 del Código de Comercio del Japón contiene una disposición algo parecida, según la cual cuando no puede lograrse el objeto del contrato a menos que se cumpla en una fecha fija o dentro de un plazo fijo y una de las partes deje pasar esa fecha o

vencer el plazo sin cumplir sus obligaciones, se considera que la otra parte ha rescindido el contrato, a menos que exija inmediatamente su ejecución.

23. En cambio, varios derechos nacionales no reconocen la resolución automática del contrato aun cuando el plazo para la entrega sea esencial, como ocurre, por ejemplo, en caso del llamado contrato de plazo fijo, que dispone expresa o implícitamente que la entrega debe efectuarse en cierta fecha o antes de cierta fecha y no después. Así, el artículo 361 del Código Civil alemán (BGB) dispone que en tales contratos, « debe suponerse, en caso de duda, que la otra parte tiene derecho a declarar resuelto el contrato ... ». Esta misma sanción está prevista en el artículo 300 del Código Civil húngaro y en los Artículos 235 y 287 del Código de Comercio Internacional de Checoslovaquia, entre otros.

24. La *Sale of Goods Act* británica de 1893 y las leyes conexas distinguen entre la estipulación contractual que es « una condición cuyo incumplimiento puede dar derecho a rescindir el contrato » y la estipulación que es « una garantía cuyo incumplimiento puede dar acción por daños y perjuicios pero no derecho a rechazar la cosa y a rescindir el contrato ». Según la *Sale of Goods Act* y las leyes conexas, cuando se ofrece o se entrega la cosa al comprador, éste, al parecer, sólo puede ejercer su derecho a rechazarla si informa al vendedor de su decisión ³².

25. Las leyes de otro grupo de países sólo reconocen la resolución automática del contrato cuando las partes la han convenido en él. Así, por ejemplo, el artículo 290 del Código de Comercio Internacional de Checoslovaquia ³³ dispone que « si el contrato prevé la extinción de una obligación basada en él o su rescisión por el comprador y el vendedor no cumple su obligación dentro del plazo fijado en el contrato, la obligación del contrato se extinguirá a partir del comienzo de la demora del vendedor a menos que el comprador notifique al vendedor, inmediatamente después de que haya comenzado la demora, que insiste en que se cumpla el contrato ». El artículo 173 de la Ley N.º 2 de 1961 de Kuwait, contiene una disposición análoga.

b) El empleo del concepto en las condiciones generales de venta

26. Para verificar la conformidad de la resolución de pleno derecho con la práctica comercial, el presente estudio examina el uso de este concepto en los formularios de condiciones generales de venta y contratos tipo. En los párrafos 27 a 29 *infra* se presenta una breve reseña de las disposiciones de las condiciones generales en las que se prevé la terminación del contrato. El párrafo 27 se refiere a los formularios de condiciones generales y contratos tipo de la CEPE; en los párrafos 28 y 29, se examinan formulaciones preparadas por asociaciones mercantiles y organizaciones análogas.

³² Véase los artículos 11 b), 35 y 36 de la *Sale of Goods Act* de 1893 y disposiciones análogas de la *Sale of Goods Act* india de 1930; la ley australiana (W. F. Clemens-A. Bonnici : *Rogers and Youmard's Mercantile Law in Australia*, 1967, pág. 113); y la *Sale of Goods Act* ghanesa de 1961.

³³ Ley N.º 101 de 4 de diciembre de 1963.

27. Los formularios de condiciones generales y contratos preparados bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa disponen lo siguiente :

Formulario de contrato para la venta de cereales (N.º 1 a 8) : si cualquiera de las partes se niega a cumplir sus obligaciones dentro del plazo previsto en el contrato o no lo hace dentro de los dos días posteriores después de que la otra parte le haya comunicado que le exige que cumpla el contrato en esos días adicionales, la parte damnificada sólo puede reclamar la diferencia entre el precio fijado en el contrato y el precio o valor efectivo de la cosa;

Condiciones generales para las maderas (N.ºs 410 y 420) : en caso de demora en la entrega, el comprador puede, entre otras cosas, declarar resuelto el contrato de pleno derecho; sin embargo, en estos formularios, la expresión « de pleno derecho » significa que el contrato se resuelve mediante una notificación por escrito al vendedor « en la que se indique la fecha en que el comprador considere rescindido el contrato »;

Condiciones generales para el suministro de materiales de equipo (N.ºs 188 y 574) : en caso de mora en la entrega, el comprador puede exigir una devolución del precio y si aun dentro de un plazo adicional no se le entrega la cosa, puede rescindir el contrato dando aviso al vendedor;

Condiciones generales para bienes de consumo duraderos y otros productos de las industrias mecánicas fabricados en serie (N.º 730) : el comprador tiene derechos análogos a los previstos en las condiciones generales para el suministro de materiales de equipo;

Condiciones generales para los combustibles sólidos (agosto de 1958) : el vendedor tiene derecho a rescindir el contrato si el comprador no retira los bienes dentro de un plazo adicional convenido por las partes o permitido unilateralmente por el vendedor; el comprador tiene un derecho análogo cuando el vendedor no entrega la cosa;

Condiciones generales para los agrios (N.º 312) : el comprador está facultado a rescindir el contrato si el vendedor no entregar la cosa dentro del plazo fijado en el contrato o dentro de un plazo adicional establecido por las partes.

28. Entre los formularios de condiciones generales de venta y contratos tipo preparados por las asociaciones mercantiles de que dispuso la Secretaría en la preparación del presente estudio, sólo se encontraron unos pocos que preveían, como sanción, algún tipo de rescisión automática del contrato. Uno de ellos es el contrato N.º 3 de la London Jute Association (1960) para la venta de fibras que no sean de origen paquistaní o indio. Este formulario contractual prevé la terminación automática del contrato en el párrafo 12/B, según el cual « en caso de incumplimiento en el envío o en la entrega de los documentos » el vendedor debe pagar, entre otras cosas, cierta indemnización fijada convencionalmente. Además de éste, los únicos formularios examinados que prevén la rescisión automática del contrato son los formularios de contrato tipo N.ºs 2, 3 y 4 de la Asociación de Comercio de Cereales de la Bolsa de Hamburgo. Estos formularios disponen que en caso de demora, si ninguna de las partes informa a la otra de que insiste en la ejecución específica del contrato, las obligaciones de las partes en cuanto a la entrega y aceptación dejan de ser válidas al vencer un mes a partir del último día del plazo convenido para la entrega (se observa, sin embargo, que los formularios contractuales N.ºs 7 y 7/A de la misma Asociación no contienen disposiciones análogas). También debe observarse que

estas disposiciones parecen suponer que la parte incumpliente nunca ofrece la ejecución.

29. Muchos de los formularios de condiciones generales y contratos tipo de que se dispuso para la preparación del presente informe prevén la rescisión automática del contrato pero sólo en caso de fuerza mayor u otra causa de imposibilidad de cumplimiento. En otras circunstancias, la rescisión del contrato está siempre sujeta a algún tipo de declaración o notificación al respecto por la parte inocente. Entre otros los siguientes formularios requieren esta declaración o notificación :

Los formularios de contrato N.ºs 1, 4, 6, 8, 9, 10, 15, 19, 22, 100, 101, 102, 103, 104 de la Cattle Food Trade Association de Londres;

Los formularios de contrato 67A, 71A y 76A (para mercaderías de Nigeria); 22 y 23 (para soya de Manchuria); 28 y 29 (para linaza norteamericana y canadiense); 50, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73 (para determinadas semillas) de la Incorporated Oil Seed Association de Londres;

Formulario de contrato N.º 1, aprobado por la Philippine Copra Exporters Association, de la Vereniging voor den Coprahandel de Amsterdam;

El contrato italiano para el arroz y el arroz quebrado N.º 15 de la Associazione Granaria di Milán;

Las reglas y prácticas del comercio internacional en semillas agrícolas de 1968 de la Fédération Internationale du Commerce des Semences (FIS);

Todos los formularios de contrato de la Federation of Oils Seeds and Fats Associations, Ltd., de Londres;

El Acuerdo mercantil internacional aplicable a los contratos para hilazas de lana de 1959 y el contrato internacional para paños de lana de 1960 de la International Wool Textile Organization;

Las condiciones generales para el suministro de exportación de material ferroviario rodante y locomotoras con motores de combustión interna de 1958 de la International Association of Rolling Stock Builders y la European Builders of Internal Combustion Engine Locomotives.

30. De esta breve reseña de las leyes internacionales y las condiciones generales cabe concluir que, si bien algunas leyes nacionales prevén algunos aspectos de la resolución automática del contrato, los formularios de condiciones generales de venta y contratos tipo que se utilizan en el comercio internacional no reconocen por lo general este tipo de rescisión del contrato. Las poquísimas excepciones que han podido encontrarse se refieren a la venta de ciertos productos agrícolas. En consecuencia, parece que la idea de la resolución de pleno derecho del contrato es incompatible con la tendencia que se manifiesta no sólo en los contratos tipo y las condiciones generales de entrega de la CEPE (cf. nota 15 *supra*) sino también, con algunas excepciones, en las demás condiciones generales de venta y contratos tipo empleados en el comercio internacional. De estos hechos y de la circunstancia de que todas las reglamentaciones examinadas en la preparación del presente estudio fueron elaboradas por organizaciones que se dedican activamente a la promoción y facilitación del comercio internacional, cabe concluir que, aunque el concepto de resolución de pleno derecho aparece en alguna forma en diversas leyes nacionales no ha sido aceptado en la práctica del comercio internacional y, con pocas excepciones, no se ajusta a los usos internacionales.

IV. ANÁLISIS DEL EMPLEO DEL CONCEPTO DE « RESOLUCIÓN DE PLENO DERECHO » EN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA LUCI

31. También podría ser útil examinar el empleo del concepto de resolución de pleno derecho en algunos artículos de la LUCI para determinar si protege adecuadamente o no los intereses de ambas partes en caso de incumplimiento del contrato. En muchas de las críticas formuladas durante las actuaciones de la CNUDMI, se destacó que el empleo de ese concepto en la LUCI era vago y provocaba confusión e incertidumbre respecto de los derechos y obligaciones de las partes; por ello, en el siguiente análisis se considerará también este aspecto de la cuestión.

a) Artículo 10 de la LUCI: el concepto de transgresión esencial

32. Como se observó en el párrafo 8 *supra*, salvo en los casos previstos en los artículos 25 y 61, la resolución de pleno derecho es una consecuencia de la « transgresión esencial » del contrato en cuanto al tiempo y lugar de entrega y al pago del precio. Dicha resolución de pleno derecho se produce automáticamente si la parte perjudicada no ejerce su derecho a elegir uno de los recursos de que dispone dentro de un plazo razonable o no informa a la otra parte de su decisión en un plazo breve si se le pide que lo haga. En los casos en que la transgresión del contrato no es esencial, el silencio de las partes no entraña la resolución del contrato. En consecuencia, la resolución de pleno derecho depende de que la transgresión del contrato en el caso concreto sea o no esencial. Así, la resolución automática sólo se opera eficazmente cuando la definición legal de « transgresión esencial » es clara e inequívoca. Sin una definición clara las partes en un contrato no pueden saber cuáles son sus derechos y obligaciones según la ley. Por ejemplo, la parte damnificada podría tener dudas en cuanto a : a) si puede elegir entre exigir el cumplimiento o declarar resuelto el contrato porque la transgresión del contrato fue esencial, o b) si no tiene esa opción y, por tanto, no obstante su preferencia, el contrato sigue en vigor. Análogamente, si la parte damnificada no informa cuál ha sido su opción, la parte incumpliente podría tener dudas en cuanto a : a) si el contrato se ha resuelto de pleno derecho porque su transgresión fue esencial, o b) si el contrato sigue en vigor y continúa obligándolo a cumplir sus términos porque la transgresión no fue esencial.

33. La definición de « transgresión esencial » aparece en el artículo 10 de la LUCI que dispone lo siguiente :

« Para los efectos de la presente ley, se considerará esencial una transgresión del contrato siempre que la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber, al tiempo de la celebración del contrato, que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos. »

34. Esta definición ha suscitado muchas objeciones. Así, se sostuvo que los artículos dejaban al juicio subjetivo de las partes la determinación de si había habido o no una transgresión esencial³⁴. También se observó que, en muchos casos, la aceptación de ese concepto abstracto como norma general podría provocar más confusión y vaguedad que certeza en las relaciones entre las partes en una transacción³⁵. También se sostuvo la opinión de que la definición contenida en el artículo 10 de la Ley era demasiado compleja para que se pudiera aplicar eficazmente³⁶. En diversas observaciones sobre este artículo, se criticó el empleo en la definición de la expresión « persona razonable » y se sugirió que se suprimiera o que se reemplazara por una expresión menos vaga³⁷. Un representante sugirió que se sustituyera la palabra « esencial » por la palabra « importante »³⁸.

35. La citada definición contiene elementos tanto subjetivos como objetivos. La transgresión es esencial si :

- a) Una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte [que el damnificado]
 - b) No habría celebrado el contrato si hubiera previsto la transgresión y sus efectos, siempre que
 - c) La parte incumpliente lo supiese o debiese haberlo sabido al tiempo de la celebración del contrato.
- A continuación se examinará cada uno de estos elementos.

36. Se observará que la definición se refiere a la posible reacción de « una persona razonable colocada en la misma situación de la otra parte » y que la palabra « situación » se refiere tanto a las características de la persona como a la situación de hecho en la que se encuentra³⁹; estos elementos de la definición parecen tener el propósito de hacer más objetiva la naturaleza de la transgresión. La parte damnificada es siempre una persona existente y, en consecuencia, puede actuar de manera subjetiva, en tanto que una « persona razonable » es una persona ficticia que se considera que actúa siempre de manera razonable, es decir objetiva. Sin embargo, cabe recordar que, cuando se produce una transgresión en una operación de compraventa, las partes deben aplicar ese criterio como guía para su conducta. Es natural que las partes piensen de una manera subjetiva, influenciada por sus puntos de vista, y que no sepan exactamente cuál es la situación de la otra parte al tiempo de la celebración del contrato. En consecuencia, es improbable que ambas partes lleguen a la misma conclusión en cuanto a si una persona razonable habría celebrado el contrato si hubiese previsto la transgresión y sus efectos. Si bien el criterio indicado podría llevar al juez a tomar una decisión equitativa, no parece ser lo suficientemente

³⁴ A/7618, anexo I, párr. 68.

³⁵ Anexo VI (URSS), tercer párrafo.

³⁶ A/CN.9/52, párr. 87, Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección I.A.2.

³⁷ *Ibid.*, párrs. 85 y 86; A/CN.9/WG.2/WP.6, párrs. 65-69.

³⁸ A/CN.9/WG.2/WP.6, párr. 70.

³⁹ *Op. cit.* (*supra*, nota 13), pág. 26, nota 2.

preciso como para permitir que las partes decidan si deben y pueden continuar con la ejecución del contrato.

37. Como se ha señalado en el párrafo 34 *supra*, en muchas observaciones se sugirió que se reemplazara la expresión «persona razonable» por otra más precisa. Entre las expresiones propuestas figuraban «comerciante que se dedique al comercio internacional», «la mayoría de las personas que se dedican al comercio internacional», etc.⁴⁰. En respuesta a estas sugerencias, se observó que la Ley Uniforme no sólo se aplicaba a transacciones celebradas por comerciantes o por personas que se dedicasen al comercio internacional. Por ello, parecería que, a menos que se limitara el alcance de la Ley a las transacciones comerciales, la expresión actual «persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte», es más adecuada que las fórmulas propuestas para su reemplazo.

38. El tercer y último criterio contenido en la presente definición de transgresión esencial es el de que «la parte que no cumpla supiese o hubiese debido saber al tiempo de la celebración del contrato» que una persona razonable colocada en la misma situación que la otra parte no lo habría celebrado. Con respecto a este criterio observa Tunc en su comentario⁴¹ que hay casos en que, por naturaleza de la cosa o por otras circunstancias, el vendedor debe saber que la entrega puntual es esencial para el comprador; en este sentido, se mencionó el caso del propietario de un restaurante que pide que se le entreguen pavos en la mañana del 24 de diciembre. En otras situaciones, dice el comentario, el vendedor puede tener el derecho a pensar que la fecha prevista en el contrato no tiene una importancia esencial para el comprador; en consecuencia, si el comprador por razones excepcionales, desea insistir en que se cumpla con una fecha exacta, debe comunicar su deseo al vendedor al tiempo de la celebración del contrato.

39. Según la LUCI, la demora en la entrega no es la única categoría de incumplimiento del contrato que puede constituir una transgresión esencial. Con arreglo a dicha Ley, el incumplimiento del contrato puede ser una transgresión esencial en cualquiera de los siguientes casos, entre otros: a) en caso de que la entrega deba realizarse mediante la dación de la cosa a un porteador y esta dación se haya efectuado en un lugar distinto del fijado (artículo 32); b) en caso de que el vendedor no haga una entrega completa y conforme al contrato (artículo 45, párr. 2); c) en caso de que el vendedor no dé documentos en el momento y el lugar fijados o que dé documentos no conformes a los que debe entregar (artículo 51); d) en caso de que el vendedor, dentro de un plazo razonable no satisfaga la petición de sanear la cosa de todos los derechos y reclamaciones de terceros (artículo 52, párr. 3), y e) en caso de que el comprador no pague el precio en la fecha fijada (artículo 62). Si bien cabe esperar que en

algunos de estos casos la parte incumpliente sepa al tiempo de la celebración del contrato cuál sería la reacción de una persona razonable que hubiese previsto la transgresión y sus efectos, puede en otros casos (por ejemplo, cuando el comprador paga el precio con cierta demora) resultar difícil saber exactamente cuál sería esa reacción y determinar en consecuencia, si debería considerarse «esencial» la transgresión del contrato.

40. En varias de las observaciones de los gobiernos (párr. 32 *supra*) se llega a la conclusión de que la definición de transgresión esencial que figura en el artículo 62 de la LUCI no es suficientemente precisa. Se observa que, según la LUCI, la falta de pago del precio en la fecha fijada no constituye la transgresión esencial en todos los casos. En consecuencia, el juez debe decidir, en diversas situaciones de hecho, si ha habido o no una transgresión esencial. Esto — se concluye — conducirá inevitablemente a diferencias de interpretación en cuanto a qué constituye transgresión esencial, con el resultado de que un hecho que se considere transgresión esencial en un país (con la posible consecuencia de la resolución del pleno derecho de contrato) no se considere tal en otro país⁴². Para evitar esta incertidumbre, se sugiere que la Ley disponga que (a menos que en el contrato se estipule lo contrario) la falta de pago constituya siempre una transgresión esencial⁴³. En otras observaciones se sugiere que este enfoque es demasiado estricto y se hace referencia a las condiciones generales de la CEPE, según las cuales el no pago en la fecha fijada no se considera transgresión esencial ya que siempre se concede una prórroga de un mes⁴⁴.

41. De las consideraciones expuestas en los párrafos 33 a 39 *supra*, cabe concluir que, dada la vaguedad de los criterios de la definición del concepto de transgresión esencial contenida en el artículo 10 de la LUCI, la definición en conjunto carece de la precisión necesaria para permitir que una parte sepa si la otra parte ha de decidir que se siga adelante con la ejecución. Por supuesto, esta dificultad no provocaría dudas respecto de la resolución de pleno derecho si la definición de «transgresión esencial» pudiese aclararse de modo que las partes supiesen cuándo se produce dicha transgresión. Sin embargo, algunos miembros de la Comisión han considerado inadecuadas las diversas propuestas presentadas por otros para mejorar la definición actual. Es poco probable que pueda lograrse una definición suficientemente clara como para que sin recibir una declaración en ese sentido, una de las partes sepa si la otra se negará a cumplir el contrato.

b) *Limitación de la facultad de exigir el cumplimiento específico: artículo 25 de la Ley Uniforme*

42. El artículo 25 de la Ley Uniforme dice:

«El comprador no tiene derecho a exigir la ejecución del contrato por el vendedor, si la adquisi-

⁴⁰ Para estas y otras propuestas, véase A/CN.9/52, párr. 86, Anuario de la CNUDMI, vol. II : 1971, segunda parte, sección I.A.2.

⁴¹ *Op. cit.* (*supra*, nota 13), pág. 26.

⁴² A/7618, Anexo I, párrs. 63 y 64, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección II.A.

⁴³ A/CN.9/C.1/SR.7, pág. 70.

⁴⁴ *Ibid.*, pág. 71.

ción de bienes que reemplacen a los del contrato resulta conforme a los usos y es razonablemente posible. En este caso el contrato será rescindido de pleno derecho a partir de la fecha en que dicha adquisición se hubiera podido efectuar.»

43. La Comisión Especial que preparó el proyecto presentado en La Haya hizo la siguiente observación⁴⁵:

«El proyecto rechaza al mismo tiempo la resolución de pleno derecho, que permite que el vendedor recupere automáticamente su libertad — tal vez en contra de los deseos del comprador inocente — con la condición de que pague daños y perjuicios, y la resolución judicial, que se ajusta a la tradición de ciertos países pero es contraria a la práctica comercial; por ello, el proyecto adopta como regla general la resolución mediante la simple declaración del comprador, pero permite la resolución de pleno derecho en algunos casos excepcionales en que no puede perjudicarlo.»

44. El artículo 25 se aplica siempre que resulte «conforme a los usos y es razonablemente posible» que el comprador adquiera bienes reemplacen a los del contrato. Según la práctica comercial moderna estas transacciones no pueden considerarse «casos excepcionales»; en consecuencia, la resolución de pleno derecho podría tener un alcance mucho más amplio que el que se le quiso dar.

45. Es importante tener presente que se plantean aquí dos cuestiones distintas: 1) ¿Puede el comprador forzar al vendedor a entregar una cosa que el comprador puede adquirir sin dificultades en el mercado? 2) ¿Tiene el comprador derecho a negarse a aceptar la cosa si guarda silencio hasta que el vendedor se la ofrece? El artículo 25 parece tener el propósito de responder a la primera de estas preguntas y la respuesta es negativa. Cuando este resultado, como ocurre en el artículo 25, lleva también a la resolución de pleno derecho, se responde también (tal vez sin advertirlo) de manera positiva a la segunda pregunta. En consecuencia, el comprador no está obligado a avisar al vendedor de que se niega a aceptar la cosa. Sin este aviso, el vendedor puede no recibir una información importante en cuanto a la necesidad de reenviar o revender la cosa que el comprador se niega a aceptar.

46. Al analizar las normas de la LUCI relativas a la resolución de pleno derecho, es importante tener presente también que la mayoría de los contratos de compraventa internacional entrañan el transporte de la cosa desde el lugar del vendedor hasta el del comprador. Con frecuencia, la cosa debe transportarse a una distancia considerable y el transporte requiere tiempo y gastos importantes. Si la cosa se envía al comprador cuando las partes tienen opiniones contrarias y no declaradas en cuanto a si se ha resuelto o no el contrato, podría incurrirse en gastos de transporte innecesarios. En algunas situaciones, puede haber confusión en cuanto a si se ha aceptado la cosa, lo que puede provocar

su deterioro y gastos innecesarios de muelle, sobrestadías y almacenamiento⁴⁶. Estos problemas se agudizan cuando la resolución puede producirse de pleno derecho, es decir sin una declaración en la que se dé a la otra parte esta importante información.

c) *Transgresión en cuanto a fecha y lugar de entrega: artículos 26 y 30 de la LUCI*

47. Los párrafos 1 y 2 del artículo 26 de la LUCI⁴⁷ dicen así:

«1. Cuando la falta de entrega de las mercaderías en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución de éste, o bien, declarar la rescisión del contrato. El comprador debe informar al vendedor de su decisión dentro de un plazo razonable; de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no cumple dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho.»

48. Los párrafos 1 y 2 del artículo 30⁴⁸ dicen así:

«1. Cuando la falta de entrega de la cosa en el lugar previsto constituye una transgresión esencial del contrato, y la falta de entrega en la fecha prevista también constituya una transgresión esencial, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución del contrato o declarar la rescisión de éste. El comprador debe informar su decisión al vendedor dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resuelve de pleno derecho.

» 2. Si el vendedor exige que el comprador le haga conocer su decisión y éste no le responde dentro de un plazo breve, el contrato se resuelve de pleno derecho.»

El artículo 26 establece recursos con respecto a la fecha de entrega, y el artículo 30 recursos con respecto al lugar de entrega. Los párrafos 1 y 2 de estos dos artículos son disposiciones paralelas. Según ambos artículos el comprador tiene el derecho de exigir del vendedor la ejecución del contrato o de declarar resuelto el contrato; y si no informa al vendedor de su decisión dentro de un plazo razonable, el contrato se

⁴⁵ En algunas circunstancias, el artículo 92 2) requiere que el comprador tome «posesión [de la cosa] por cuenta del vendedor» pero este requisito sólo se aplica cuando ello puede hacerse «sin pago del precio». E incluso cuando resulta aplicable el artículo 92 2), no se exige que el comprador notifique al vendedor.

Los requisitos de notificación del artículo 39 de la LUCI no son aplicables por dos razones: 1) dichos requisitos se limitan al incumplimiento del vendedor con respecto a la «conformidad de la cosa»; 2) el aviso de falta de conformidad no proporciona necesariamente información respecto de las medidas que se tomarán como consecuencia del incumplimiento (es decir, si se reclamará por daños y perjuicios o se rechazará la cosa).

⁴⁷ El artículo 26 de la LUCI se compone de cuatro párrafos. Los párrafos 3 y 4 no se reproducen aquí porque sus disposiciones no afectan directamente al concepto de resolución de pleno derecho.

⁴⁸ El artículo 30 de la LUCI se compone de tres párrafos. El párrafo 3 no se reproduce aquí porque sus disposiciones no afectan directamente al concepto de resolución de pleno derecho.

⁴⁶ *Op. cit.* (supra, nota 10), vol. II, capítulo I B, párr. 3, págs. 34 y 35.

resuelve de pleno derecho. Con respecto a estos artículos, la Comisión Especial señaló que era importante « no permitir que el comprador esperara y tuviera en cuenta las fluctuaciones de los precios antes de comunicar su decisión »⁴⁹.

49. En una de las notas presentadas por gobiernos sobre este punto⁵⁰ se señaló que en el sistema de recursos establecido en la Ley se confundían dos cuestiones : 1) el derecho de exigir la ejecución del contrato y 2) la transgresión esencial del contrato. Se señaló que el derecho de exigir la ejecución emanaba del contrato. En esta nota se recomendaba modificar la LUCI de manera que en caso de transgresión esencial la obligación contractual siguiera en vigor a menos que la parte perjudicada declarara resuelto el contrato. Esta recomendación, de hecho, eliminaría de la Ley la resolución de pleno derecho.

50. Puede ser conveniente considerar si la aceptación de esta recomendación haría posible que el comprador retrasara su decisión para « tener en cuenta las fluctuaciones de los precios » — es decir, la razón dada por la Comisión Especial (párr. 47, *supra*) para la resolución de pleno derecho.

51. A este respecto debe señalarse que, según la LUCI en su forma actual, el vendedor puede impedir la dilación del comprador pidiéndole, conforme al párrafo 2 del artículo 26 o conforme al párrafo 2 del artículo 30, que le comunique su decisión en breve plazo. Si este remedio para la dilación de la decisión se considerara insuficiente, el problema podría enfrentarse de manera más directa por medio de una disposición dirigida específicamente a este problema. Tal disposición podría : 1) denegar al comprador el remedio de la ejecución específica si el comprador invoca este recurso después de un retraso ocurrido durante un período de fluctuación de precios⁵¹ y, 2) si finalmente se reclama indemnización, denegar el beneficio de la indemnización adicional resultante de un cambio del precio ocurrido en el período en el cual el comprador demoró su decisión⁵². Este enfoque directo del problema (si existe tal problema) parece más claro y menos capaz de producir consecuencias no deseadas que el uso de la doctrina de la resolución de pleno derecho.

52. Según los artículos 26 y 30, la resolución de pleno derecho ocurre si : a) la transgresión del contrato ha sido « esencial » y b) el comprador no ha informado « dentro de un plazo razonable » al vendedor de su decisión con respecto al recurso elegido. Estas dos condiciones son subjetivas. Como se ha señalado, uno de los problemas básicos de la resolución « de pleno derecho » es el de si se han dado suficientes indicaciones (si no existe una declaración) a cada una de las partes en la compraventa con respecto a la ejecución que cada una puede esperar de la otra. Las dudas que pueden

surgir en la aplicación del concepto de « transgresión esencial » del artículo 10 de la LUCI ya se han examinado (párrs. 32 a 41, *supra*). Otro aspecto de este problema resulta del hecho de que el funcionamiento de la resolución de pleno derecho también depende de que haya transcurrido « un plazo razonable ».

53. La Ley no define el « plazo razonable » después del cual el contrato queda resuelto de pleno derecho, y en verdad este concepto puede no ser susceptible de definición precisa. En consecuencia, una de las partes puede sostener que el plazo razonable dentro del cual el comprador debía comunicar su decisión ya ha transcurrido y, por consiguiente, el contrato ha de considerarse resuelto de pleno derecho, mientras que la otra parte puede sostener la opinión opuesta. En el párrafo siguiente se indican las diversas posibilidades.

54. Varias posibilidades pueden darse en la siguiente situación común : el vendedor retrasa la entrega de las mercaderías tres semanas con respecto a la fecha fijada en el contrato. (Para simplificar el análisis, se supone que la transgresión del contrato constituye una « transgresión esencial ».) Dada esta situación⁵³, pueden ocurrir las siguientes cosas :

1) El vendedor puede considerar el contrato resuelto del pleno derecho porque no ha recibido ninguna petición del comprador de ejecutar el contrato y, a su juicio, tres semanas son más que un « plazo razonable » para formular la petición de ejecución. Surgen entonces las siguientes posibilidades :

a) El comprador puede ser de la misma opinión que el vendedor. En este caso no hay malentendido sobre si habrá ejecución del contrato.

b) El comprador puede pensar que, dadas las circunstancias del caso, el « plazo razonable » debe ser mayor que tres semanas. Supóngase que, después de cuatro semanas, el comprador pide al vendedor que ejecute el contrato. Al recibir esta petición el vendedor puede : i) satisfacer la petición, o ii) considerar incómodo o poco práctico satisfacer la petición por haber hecho ya otro uso de las mercaderías suponiendo que el contrato había quedado resuelto de pleno derecho⁵⁴.

2) El vendedor puede considerar que el contrato todavía está en vigor puesto que no ha recibido queja del comprador con respecto a la demora ni una declaración de resolución. Si tiene presente la norma de la Ley sobre resolución de pleno derecho (cosa que no siempre puede darse por supuesta en la marcha cotidiana de las transacciones comerciales), el vendedor puede creer que no ha vencido el « plazo razonable » para la declaración del comprador. En tal caso, el vendedor puede « entregar » las mercaderías; en la transacción internacional usual, esto se haría despa-

⁴⁹ *Op. cit.* (*supra*, nota 10), vol. II, pág. 34.

⁵⁰ Anexo IV (España).

⁵¹ Hay peligro de abuso sólo cuando ha habido un aumento considerable de los precios durante la demora del comprador antes de la invocación del recurso de ejecución específica.

⁵² La demora del comprador por la cual se difiere la fecha a partir de la cual se calcula la indemnización perjudica a la otra parte si el precio ha disminuido durante ese período.

⁵⁴ Esta posibilidad se dará sólo rara vez, puesto que los hombres de negocios en general se comunican entre sí con respecto a las medidas que toman para la ejecución de los contratos y con respecto a las dificultades que surgen. No obstante, en el concepto de resolución de pleno derecho de la LUCI se supone que tal comunicación puede no ocurrir; por consiguiente esta posibilidad se indica como resultado teórico, si no probable.

chando las mercaderías al comprador por medio de un porteador. En tal caso :

a) Si desea retener las mercaderías o si (sobre la base de un análisis de las normas de la Ley sobre la resolución de pleno derecho) concluye que según las normas de la Ley no puede declarar resuelto el contrato porque no ha transcurrido «un plazo razonable», el comprador aceptará las mercaderías;

b) Si no desea aceptar las mercaderías (actitud que puede ser influida por una baja del precio durante las tres primeras semanas o durante el período necesario para el envío) o si cree que ha transcurrido un «plazo razonable», el comprador puede negarse a aceptar las mercaderías, incluso en el punto de recibo después de un prolongado transporte internacional. En tales circunstancias, puede transcurrir un tiempo considerable (y producirse los gastos y mermas concomitantes) antes de que el vendedor se entere de que las mercaderías no han sido aceptadas en el punto de destino⁵⁵.

55. Del análisis precedente puede concluirse que en razón de la vaguedad de la expresión «plazo razonable» usada en los artículos 26 y 30 de la Ley las partes en situaciones comerciales comunes no pueden estar seguras de sus derechos y obligaciones conforme a estos artículos. Se recordará que, en la situación indicada la incertidumbre aumenta a causa de la posibilidad de diferencias de interpretación con respecto al carácter «esencial» de la transgresión. Parece improbable que la modificación de las definiciones de «plazo razonable» y «transgresión esencial» pueda dar a estos términos la precisión suficiente para que cada parte pueda apreciar sus derechos legales en relación con la resolución de pleno derecho.

56. La estructura de las disposiciones de la LUCI sobre recursos es tal que en diversas partes de la estructura aparecen disposiciones semejantes. En consecuencia, en los artículos 61 y 62, que establecen la resolución de pleno derecho, en ciertas circunstancias, cuando el comprador demora el pago del precio, aparecen disposiciones semejantes a las examinadas. El análisis hecho con respecto a los artículos 25 y 26 es aplicable a las disposiciones paralelas de los artículos 61⁵⁶ y 62 y no es necesario repetirlo.

57. Estos artículos plantean además un problema especial que todavía no se ha examinado. Según estos artículos, pueden producirse consecuencias notables (y probablemente no buscadas), ya que, interpretados literalmente, la resolución puede ocurrir de pleno

derecho (sin necesidad de decisión ni de declaración del vendedor) incluso después que las mercaderías han sido entregadas al comprador. Este resultado puede ilustrarse en el contexto del artículo 62, que establece que :

«1. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resolverá de pleno derecho.

»2. Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida no constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede otorgar al comprador un plazo suplementario de duración razonable. Si el comprador no paga el precio a la expiración del plazo, el vendedor, a su elección, puede exigir el pago del precio, o bien, dentro de un plazo breve declarar la resolución del contrato.»

58. Se observará que, según el artículo 62, la falta de pago del precio por el comprador puede conducir a la resolución de pleno derecho del contrato incluso cuando el vendedor no elige este recurso mediante una declaración. En comentarios y respuestas se ha llamado la atención hacia las posibles consecuencias sorprendentes de tal resolución de pleno derecho, con respecto a las mercaderías entregadas, que pueden redundar en beneficio de la parte incumpliente (el comprador) y en perjuicio de la parte inocente (el vendedor). En consecuencia, se ha sugerido que el comprador, por su misma transgresión, anularía el derecho del vendedor de recuperar el precio y ganaría el derecho de devolver las mercaderías al vendedor⁵⁷, y tal vez el de recuperar los pagos que haya hecho a éste⁵⁸. Aunque estos resultados son en rigor compatibles con la LUCI, es difícil que los redactores los hayan buscado deliberadamente; es más probable que estas dificultades no sean sino otro ejemplo de los peligros inherentes a la redacción de leyes en términos generales y abstractos como la «resolución de pleno derecho».

CONCLUSIÓN

59. La única cuestión fundamental que el Grupo de Trabajo debe decidir es la de si la resolución del contrato ha de producirse de pleno derecho esto es, sin declaración previa de la parte perjudicada. Tal decisión echaría la base para el examen y revisión de los diversos artículos de la LUCI en que se emplea este concepto. Creemos que la decisión de suprimir la resolución de pleno derecho podría ejecutarse efectivamente, pero la presentación de un nuevo proyecto en este sentido parece prematura mientras el Grupo de Trabajo no haya : a) tomado una decisión sobre la conveniencia de mantener la resolución de pleno derecho y b) decidido sobre las propuestas pendientes sobre unificación y racionalización del sistema de recursos de la LUCI.

⁵⁵ Las circunstancias en las cuales puede prescindirse de la declaración después del envío no están exentas de duda en vista de las complicaciones acerca de : a) la relación entre el artículo 25 y el párrafo 3 del artículo 26 y b) las normas sobre si la «entrega» puede ocurrir cuando el envío de las mercaderías no se hace conforme al contrato.

⁵⁶ El artículo 61 de la Ley dice así :

«1. Si el comprador no paga el precio en las condiciones establecidas en el contrato y por la presente Ley, el vendedor tiene derecho de exigirle el cumplimiento de su obligación.

»2. El vendedor no podrá exigir del comprador el pago del precio, si está de acuerdo con los usos y fuere razonablemente posible para el vendedor la reventa de la cosa. En tal caso, el contrato se rescindirá de pleno derecho a partir de la fecha en que la reventa se efectuare.»

⁵⁷ Anexo II (Italia), pág. 5. Análogamente, Suecia, A/CN.9/11/Add.5, pág. 4, y A/CN.9/31, pág. 50.

⁵⁸ A/7618, Anexo I, pág. 84, Anuario de la CNUDMI, vol. I : 1968-1970, segunda parte, sección II.A.

ANEXO I

Hungria

Según nuestra opinión, la presente norma de resolución de pleno derecho que se establece en el artículo 26 de la LUCI puede poner incluso al comprador que se atiene al contrato en tal posición que el contrato se resuelve a pesar de su intención (por ejemplo, si su carta se extravía).

A fin de evitar o reducir este riesgo, sugerimos que se modifique la primera oración del párrafo 1 del artículo 26 de la LUCI de manera que diga :

« 1. Cuando la falta de entrega de la cosa en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede exigir del vendedor, dentro de un plazo razonable, la ejecución del contrato o bien declarar la rescisión de éste. »

Sugerimos además que se suprima la segunda oración del párrafo 1 del artículo 26 de la LUCI. Según esa disposición, de conformidad con la primera oración del párrafo 1 del artículo 26 de la LUCI, el comprador tiene el derecho de elegir entre pedir la ejecución del contrato o declarar la rescisión de éste. Si el comprador no ejerce su derecho dentro de un plazo razonable, o el vendedor no recibe su carta, entonces el vendedor deberá obrar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 26 de la Ley Uniforme.

ANEXO II

Italia

I

La resolución de pleno derecho que se menciona en diversos artículos de la LUCI (por ejemplo, los artículos 25, 26, 30, 61 y 62) se contraponen a la resolución declarada por una de las partes. En otras palabras, la Ley Uniforme, dejando de lado el recurso a la resolución judicial como una sanción por el incumplimiento, establece dos formas de resolución extrajudicial : una que requiere la intervención de la parte interesada, que debe informar a la otra parte sobre su decisión de resolver el contrato, y la otra que funciona automáticamente cuando se produce una determinada situación de hecho prevista en la Ley.

La cuestión planteada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere precisamente al concepto de « resolución de pleno derecho » en el contexto de la Ley Uniforme. En particular, la Comisión desea saber si sería conveniente enmendar el texto inglés reemplazando los términos « *ipso facto avoidance* » por los términos « *automatic cancellation* » o bien « *automatic avoidance* ».

En el derecho italiano los términos « *risoluzione di diritto* » (la expresión « *risoluzione di pieno diritto* » no existe) tienen un sentido mucho más amplio que la expresión equivalente de la Ley Uniforme. Se emplean para describir la resolución que se produce sin necesidad de intervención judicial, en casos en que la resolución se produce automáticamente (por ejemplo, transgresión esencial de uno de los términos del contrato; artículo 1457 del Código Civil) o en casos en que es necesaria la intervención de la parte interesada (por ejemplo, cuando existe una cláusula expresa de resolución y la parte interesada declara que desea hacer uso de ella; párr. 2.º, art. 1456 del Código Civil).

En otras palabras, mientras que en el derecho italiano la expresión « *risoluzione di diritto* » significa la resolución extrajudicial, en la Ley Uniforme la expresión se emplea para definir una subdivisión de este concepto, es decir, la resolución que opera automáticamente, sin necesidad de que la parte interesada lo comunique a la otra parte.

Por lo tanto, el uso de la expresión « *resolution de plein droit* » no presenta ninguna dificultad de interpretación para el legislador italiano. Por una parte, estamos tratando en realidad de una « *risoluzione di diritto* » según nuestra propia terminología; por la

otra, la interpretación más restringida que se da a esta expresión en la Ley Uniforme es bastante clara gracias a la distinción que se traza entre la declaración de la resolución y la resolución de pleno derecho. En consecuencia, no parece haber necesidad de cambiar la redacción, al menos desde el punto de vista de la aplicación de esta disposición a los trabajos de los juristas italianos.

Naturalmente, esto no excluye la posibilidad de emplear otra terminología en las enmiendas que resulten necesarias por la adopción de una redacción diferente en el texto inglés. Según mi opinión, esto no cambiaría el sentido de las disposiciones citadas de la Ley Uniforme, en que la expresión « *ipso facto avoidance* », se reemplazara por « *automatic avoidance* » o por cualquier otra frase que pusiera en claro que esa resolución se cumple sin necesidad de intervención de la parte interesada.

No obstante, en el texto francés la palabra « *résolution* » debe mantener de todos modos debido a su sentido específico en la traducción italiana.

Lo anterior se refiere naturalmente sólo al problema del sentido de la expresión « *resolution de plein droit* », cuya aclaración solicita la Comisión; no trata de los problemas posteriores de considerarse si es conveniente disponer la resolución automática en la compra-venta internacional de mercaderías y dentro de qué límites.

II

El artículo 62 de la Ley Uniforme sobre la Compra-venta Internacional de Mercaderías anexa a la Convención de La Haya de 1964 dispone :

« Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable, de lo contrario el contrato se resolverá de pleno derecho. »

A este respecto debemos destacar que la primera parte de la disposición citada parece estar en lo fundamental de acuerdo con los principios del Código Civil italiano sobre la resolución del contrato por la no ejecución de conformidad con la ley (artículo 1453) la otra parte « tiene la opción de pedir la ejecución o resolver el contrato ».

En realidad, aunque el Código Civil italiano declara que resolución se desprende de la advertencia de ejecutar el contrato (artículo 1454), la disposición de la LUCI da al vendedor derecho de declarar resuelto el contrato *sic et simpliciter*; y, obstante, un mecanismo similar se emplea también en nuestro derecho cuando se trata de una cláusula expresa de resolución (art. 1456 del Código Civil) y, por lo tanto, su aplicación no debiera causar dificultades especiales en nuestro sistema.

Del mismo modo, parece innecesario compartir la perplejidad sobre la excesiva generalidad del concepto de « transgresión esencial del contrato ». En realidad, el concepto complementario de « no cumplimiento » — de menor importancia si se consideran los intereses de la otra parte —, establecido en el artículo 14 del Código Civil italiano, no es menos general. Además, los especialistas están convencidos cada vez más de que en la preparación de las convenciones internacionales se debe hacer mayor empleo de cláusulas elásticas, que probablemente sean aceptadas por un número mayor de países debido a que se pueden adaptar más fácilmente a las categorías normativas y conceptuales que ya existen en los sistemas jurídicos particulares.

La segunda parte de esta disposición provoca mayor perplejidad no tanto por la vaguedad de la expresión « plazo razonable » — pues se pueden emplear aquí los mismos argumentos que se aplicados al empleo de las palabras « transgresión esencial » — sino debido a la situación injusta a la que puede dar lugar la expresión en la práctica.

Supongamos, por ejemplo, que el vendedor, que ha entregado las mercaderías al comprador y no ha recibido el pago dentro del período estipulado en el contrato, permita que transcurra

un plazo ulterior por pura tolerancia; en este caso, la aplicación del principio de « resolución de pleno derecho » significaría que el vendedor no puede pedir al comprador que cumpla la obligación de pagar el precio sino sólo que devuelva la mercadería (aparte el pago de daños que, en virtud del artículo 84 de la Convención, están limitados a « la diferencia entre el precio previsto en el contrato y el precio corriente en la fecha en que el contrato se resuelve » y, que por lo tanto, puede no ascender a nada).

Debemos también señalar que la « resolución de pleno derecho » no siempre tiene la secuela natural de permitir que el vendedor recobre las mercaderías. A menudo, en las transacciones internacionales se venden materias primas para su posterior elaboración y transformación. El vendedor no puede volver a entrar en posesión de éstas cuando ya han sido empleadas por el comprador en el ciclo de producción. Este caso está comprendido en el artículo 1519 del Código Civil italiano que estipula que « el vendedor, ante la falta de pago, puede recuperar la posesión de las mercaderías vendidas siempre que estén aún en poder del comprador y se encuentren en igual estado que en el momento de la entrega ».

Por lo tanto, resumiendo, la segunda parte del primer párrafo del artículo 62, que establece la « resolución de pleno derecho » del contrato toda vez que el vendedor no informa al comprador dentro de un plazo razonable de su opción entre el cumplimiento y la resolución, representa un « juicio de valor » de la conducta de omisión del propio vendedor; pero semejante juicio de valor (o presunción legal absoluta), que se debería basar en la correspondencia con *id quod plerumque accidit*, parecería en realidad demasiado rígido porque en algunos casos podría resultar que estuviera en contra de los reales deseos e intereses concretos del vendedor.

A la luz de lo expuesto, quisiéramos señalar a la atención de la Comisión las consecuencias indeseables a que puede dar lugar la formulación actual de esta parte del artículo 62 que trata de la « resolución de pleno derecho » y sugerimos, como una alternativa útil, la solución a este problema que se puede encontrar en el artículo 1519 del Código Civil italiano.

ANEXO III

Noruega

El Gobierno de Noruega opina que se trata de una cuestión que no se puede examinar completamente sin tratar a fondo el derecho de la compraventa. Sin embargo, se hacen las sugerencias siguientes :

1. De conformidad con el artículo 26 de la LUCI, el comprador dispone de varios recursos cuando el vendedor no entrega la mercadería a tiempo. Como es aconsejable que el comprador ejerza una opción entre esos recursos tan pronto como sea posible, en particular respecto de las mercaderías no aceptadas, se le exige que lo haga — incluso si el vendedor no lo pide específicamente (como se expresa en el párrafo 2) — dentro de « un plazo razonable » según se declara en el párrafo 1. La notificación debe provenir del comprador, que es la parte agraviada, pues la opción entre recursos no se puede dejar al vendedor, que no ha cumplido el contrato.

Si el comprador no ejerce su opción dentro de un plazo razonable, el legislador debe hacerlo por él, ya que no se debe dejar al vendedor en la difícil posición de no saber si debe entregar o no la mercadería. De otro modo el vendedor correría el riesgo, si entrega la mercadería, de encontrarse con la « resolución » por parte del comprador, y, si no la entrega, de enfrentarse a una demanda por entrega mucho tiempo después del plazo original de entrega. En general resulta ventajoso al comprador que si no ejerce su opción, no pierde el derecho a reclamar daños y perjuicios, sino el derecho a reclamar la ejecución. Esta es la solución que se enuncia en el párrafo 1 del artículo 26.

Aunque es evidente que se pueden discutir los detalles, la

solución actual parece en general satisfactoria. Se debe destacar que la sanción de « resolución de pleno derecho » no significa que se « deje sin efecto el contrato », pues el comprador retiene su derecho a reclamar daños (cf. párrafo 1 del artículo 78).

2. Las mismas consideraciones se aplican en gran parte al artículo 62 que se refiere a la situación en que el vendedor es la parte agraviada. No obstante, las normas no debieran ser exactamente paralelas a las del artículo 26, puesto que hay una considerable diferencia práctica entre la entrega de mercaderías y el pago de dinero. El traslado de mercaderías es costoso y a menudo toma largo tiempo, el pago de dinero representa pequeños costos y se puede hacer rápidamente. Estas diferencias no se observan en el texto presente del artículo 62. Por lo tanto, es conveniente que se excluya la aplicación del párrafo 1 del artículo 62 (« resolución de pleno derecho ») cuando la mercadería ha sido entregada al comprador. Hay otros cambios que también son deseables, pero que no se pueden discutir sin un análisis completo de toda la sección. No obstante, el Gobierno de Noruega opina que las propuestas hechas en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías y que se reproducen en los párrafos 98 a 101 del informe del Grupo de Trabajo, podrían servir muy bien de base para los debates ulteriores sobre el tema.

3. La cuestión terminológica de la sustitución de los términos « *ipso facto avoidance* » por otra expresión deberán examinarla quienes sean expertos en el estilo jurídico del idioma inglés.

ANEXO IV

España

En líneas generales puede afirmarse que el sistema básico establecido en el texto de la Ley Uniforme para el caso de que una de las partes incurra en el cumplimiento de su obligación, en una contravención esencial al contrato, es el siguiente : la otra parte puede optar entre exigir el cumplimiento del contrato o declarar la resolución del mismo; ahora bien, si no da a conocer su decisión dentro de un plazo razonable, el contrato queda resuelto de pleno derecho. Así resulta de los artículos 26, 30 y 62.

El sistema mencionado fue criticado en el seno del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías. Así se manifestó por algunos representantes que la noción de « resolución de pleno derecho » dejaba muchas dudas sin resolver, que era abstracta, que se prestaba a confusión y que era difícil de traducir a otros idiomas. Otros representantes, sin embargo, defendieron el mantenimiento de la « resolución de pleno derecho » en el texto de la Ley (A/CN.9/35, párrs. 92 a 96).

Así planteada la cuestión pueden hacerse dos observaciones fundamentales a la Ley Uniforme en la materia a que nos venimos refiriendo. Por una parte, el sistema establecido es confuso; por otra, da lugar a la inseguridad de las partes.

El sistema es confuso por diversas razones :

1) Aparentemente las consecuencias de la contravención esencial dependen de la declaración de la otra parte contratante, exigiendo la ejecución del contrato o resolviendo el contrato. Pero en realidad el principio básico consiste en que la contravención esencial produce la resolución de pleno derecho, a no ser que dentro de un plazo razonable hubiera manifestado la otra parte contratante su voluntad de exigir el cumplimiento del contrato. Así resulta del texto de los artículos 26, párrafo primero, 30, párrafo primero y 62, párrafo primero. Siendo esto así hubiera sido más sencillo enunciar el principio general de la resolución automática del contrato, si la otra parte no declaraba oportunamente la voluntad de exigir el cumplimiento.

2) El sistema expuesto confunde de hecho las verdaderas consecuencias de la contravención esencial. Esta hace nacer una nueva facultad para la parte perjudicada : la facultad de resolver

el contrato. Pero no hace nacer la facultad de exigir el cumplimiento, puesto que tal facultad corresponde a las partes desde que el contrato se perfeccionó y mientras no quede resuelto.

Siendo esto así, la Ley Uniforme incurre en una confusión al equiparar, como facultades derivadas de la contravención esencial, la de exigir el cumplimiento y la de resolver el contrato, porque la contravención esencial hace nacer solamente la última, puesto que la de exigir el cumplimiento existía ya antes.

Por lo tanto, lo lógico sería que mientras no se ejercitara la facultad de resolver el contrato, que es la facultad que deriva de la contravención esencial, el vínculo contractual siguiera vigente, sin necesidad de ninguna declaración y fueran exigibles, por consiguiente, las prestaciones de las partes.

Pero la Ley establece un sistema injustificadamente contrario: si se desea mantener vigente el vínculo contractual y exigir el cumplimiento del contrato habrá de declararlo así expresamente la parte interesada, ya que si no lo hace, el contrato quedará automáticamente resuelto. Es decir, que en realidad se configura como facultad ejercitable como consecuencia de la contravención esencial de exigir el cumplimiento del contrato, siendo así que la facultad no nace de la contravención sino del perfeccionamiento del contrato. La facultad verdaderamente vinculada a la contravención esencial es la de resolver.

3) El sistema se complica todavía más al existir supuestos en que no es posible exigir el cumplimiento del contrato (art. 25) o supuestos en que se reduce el plazo hábil para hacer la declaración de exigir el cumplimiento (arts. 26, párr. 2, y 30 párr. 2).

El sistema da lugar, además, a la inseguridad de las partes contratantes. En efecto, al ser posible que se resuelva el contrato sin necesidad de ninguna declaración, puede ocurrir perfectamente que el contrato quede resuelto por hechos de los que alguna de las partes no tiene conocimiento. No se olvide que la declaración de resolución del contrato no sólo contiene una declaración de voluntad, sino que sirve, además, para hacer constar los hechos que sirven de fundamento a esa declaración.

Por todo ello, parece que sería aconsejable modificar el sistema de la Ley Uniforme establecido en los artículos 26, 30 y 62.

La modificación debería inspirarse en las siguientes ideas:

- I. El contrato vincula a las partes mientras no sea resuelto.
- II. El incumplimiento por uno de los contratantes de alguna de sus obligaciones, cuando constituye una contravención esencial al contrato, atribuye a la otra parte la facultad de declarar la resolución del vínculo contractual. Si esa declaración recepticia no se produce de forma expresa, el vínculo contractual sigue vigente.

ANEXO V

Túnez

En los artículos 26 y 62 de la Ley Uniforme sobre la compra-venta internacional de mercaderías, que se refieren específicamente al concepto de « resolución de pleno derecho », se dispone lo siguiente:

1) Cuando la falta de entrega en la fecha fijada constituye una transgresión esencial del contrato, el comprador puede exigir del vendedor la ejecución de éste, o bien, declarar la rescisión del contrato. El comprador debe informar al vendedor de su decisión dentro de un plazo razonable; de lo contrario, el contrato se resolverá de pleno derecho.

2) Cuando la falta de pago del precio en la fecha establecida constituye una transgresión esencial del contrato, el vendedor puede exigir del comprador el pago del precio o la resolución del contrato. El comprador debe hacer conocer su opción dentro de un plazo razonable; de lo contrario, el contrato se resolverá de pleno derecho.

Respecto de estas disposiciones, se hacen los siguientes comentarios:

1) Hay dos procedimientos que pueden provocar la resolución del contrato. El primero supone una declaración expresa de una de las partes (el comprador en el artículo 26 y el vendedor en el artículo 62). El segundo supone que una de las partes guarde silencio durante « un plazo razonable ». Esta dualidad de procedimientos no es satisfactoria y podría dar lugar a muchos litigios. En efecto, hay un período durante el cual la suerte del contrato es incierta. Este período coincide con el que la convención denomina « plazo razonable ». Si, en realidad, el vendedor no entrega la mercadería en la fecha fijada en el contrato y si el comprador no se pronuncia, el vendedor se encontrará en una situación incómoda. El contrato permanecerá en vigor, pero el comprador podrá resolverlo en cualquier momento. Sin duda, el vendedor puede pedir al comprador que le comunique su decisión en un plazo breve y puede también entregar la mercadería antes de que el comprador se pronuncie (en cuyo caso no cabe ya la resolución), pero ello no resuelve todos los problemas porque habría todavía que determinar lo que es un « plazo razonable » o un « plazo breve », etc.

Parece, pues, más eficaz suprimir este doble procedimiento. El contrato debe resolverse de pleno derecho cuando, en la fecha fijada, el vendedor no ha entregado la mercadería o el comprador no ha pagado el precio. Sin embargo, el comprador (artículo 26) o el vendedor (artículo 62) podrían renunciar a la resolución de pleno derecho y conceder plazos suplementarios para entrega o el pago del precio. Este procedimiento es preferido porque:

a) Al vencer el plazo para la entrega o el pago del precio se sabe cuál es la situación del contrato. Se elimina así el período de incertidumbre denominado « plazo razonable ».

b) Para que no haya « resolución de pleno derecho » requiere una declaración expresa de una de las partes. En el proyecto actual, el silencio de una de las partes puede modificar la suerte del contrato. Ahora bien, es evidente que la seguridad de los contratantes exige que la suerte de convenciones que los obligan se fije con la mayor rapidez posible y en forma expresa.

c) Es mejor que la resolución de pleno derecho sea el principio cuando una de las partes no cumple sus obligaciones o cumple con demora.

2) Los artículos 26 y 62 se distinguen en particular por imprecisión. Dejando de lado los conceptos de « plazo razonable » y « plazo breve » mencionados *supra* — que pueden prestarse a disputas —, cabe señalar también otro concepto también impreciso. Se trata del concepto de « transgresión esencial del contrato ». La falta de entrega o el no pago del precio pueden provocar la resolución cuando constituyen una « transgresión esencial del contrato ». Ahora bien, se reconoce que obligación principal del vendedor es la de entregar las mercancías dentro del plazo fijado y que la obligación principal del comprador es la de pagar el precio en la fecha convenida. Ello, no se ve cómo puede una parte dejar de cumplir, o cumplir, sus obligaciones sin incurrir en una « transgresión esencial del contrato ». En consecuencia, esta noción parece inútil por otra parte, podría provocar muchos litigios.

Para terminar, se sugiere que los artículos mencionados redacten como sigue:

« Artículo 26 : La falta de entrega en la fecha establecida entraña la resolución de pleno derecho del contrato. No obstante, el comprador podrá renunciar a dicha resolución y exigir al vendedor el cumplimiento del contrato. »

« Artículo 62 : La falta de pago del precio en la fecha establecida entraña la resolución de pleno derecho del contrato. No obstante, el vendedor podrá renunciar a dicha resolución y exigir al comprador el pago del precio. »

ANEXO VI

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Compartimos las dudas ya expresadas por varios otros representantes relativas al amplio uso del concepto de resolución de pleno derecho, que se desprende de la redacción actual de la LUCI, en particular del párrafo 1 del artículo 26, el párrafo 1 del artículo 30 y el párrafo 1 del artículo 62.

Quizá, desde un punto de vista teórico, la idea de considerar que el contrato se ha resuelto toda vez que una de las partes comete una transgresión « esencial », y la otra no exige el cumplimiento « dentro de un plazo razonable », pueda parecer que tenga el efecto de asegurar una deseada certidumbre en los derechos y obligaciones recíprocas de las partes. Aunque es evidente que incluso en ese caso son posibles situaciones que no encuentran solución en la LUCI o, de todos modos, dan lugar a grandes complicaciones, como se ilustra concretamente en un ejemplo donde el comprador luego de la entrega de las mercaderías no paga el precio (véase el párr. 71 del anexo II del documento A/CN.9/35).

No obstante, aparte esta u otra deficiencia concreta, se piensa que en la práctica la aceptación de este concepto abstracto en la forma de una regla general puede conducir, en muchos casos, a confusión y vaguedad antes que a la precisión en las relaciones de las partes en una transacción. Con arreglo al texto actual de la LUCI, « la resolución de pleno derecho » se establece para que opere no sólo al producirse ciertas circunstancias de hecho (falta de entrega o pago en la fecha fijada, etc.), sino que se hace depender de que la transgresión respectiva sea « esencial », lo cual no siempre las partes podrán determinar fácilmente en una situación concreta.

Además, las normas de los artículos mencionados de la LUCI, destinadas a asegurar la protección de los intereses legítimos del acreedor no culpable y la certidumbre de la situación jurídica resultante de que el deudor no cumpla con sus obligaciones, dan preferencia en último análisis al segundo objetivo o finalidad; solución que, no obstante, en el actual contexto tiende objetivamente a operar en grado considerable en favor del deudor culpable.

Por último, se podría llegar a una solución más efectiva del problema, en la que se reconocieran de manera equilibrada ambos objetivos (es decir, la protección de los derechos del acreedor, por una parte, y la certidumbre en las relaciones de las partes, por la otra), partiendo del requisito básico de la estabilidad de las relaciones contractuales. La resolución del contrato constituye un acto que entraña consecuencias demasiado serias para que se infiera del « silencio » del acreedor, es decir, la falta de una declaración, por su propia iniciativa, de su intención

de mantener en vigor el contrato. Se piensa que se justifica más presumir la voluntad del acreedor de mantener el contrato, toda vez que el acreedor, cuyos intereses se ven perjudicados por la mala conducta del deudor, no declara expresamente su decisión de resolver el contrato. No estaría fuera de lugar señalar que varios otros artículos de la LUCI emanan de este mismo principio de estabilidad de las obligaciones contractuales.

Huelga decir que ciertas disposiciones se debieran redactar de modo de eliminar la posibilidad de que el acreedor haga uso abusivo de su derecho de resolver el contrato, en particular, respecto de la elección del plazo para la resolución. No obstante, este problema se puede resolver de manera satisfactoria si se otorga al deudor (a quien, posteriormente a su transgresión esencial del contrato, el acreedor no ha notificado la resolución) el derecho de preguntar al acreedor si éste todavía pide el cumplimiento del contrato : en este caso la falta de respuesta dentro de un plazo razonable parece justificar que se considere resuelto el contrato. El derecho mencionado cuya realización depende del deudor mismo y no requiere mucho tiempo con los medios de comunicación existentes, permitiría al deudor, en cualquier momento que lo considere necesario, determinar la situación respecto de la suerte del contrato y sus obligaciones contractuales. Además, la carga de tomar medidas para asegurar esa claridad recaería de manera muy lógica sobre la parte transgresora.

Además, se podría estipular que el deudor no tiene derecho a la ejecución sin pedir primero la aprobación del acreedor. Si el deudor llevara a cabo la ejecución sin la mencionada aprobación, el acreedor tendría derecho a la resolución del contrato, con tal que se declare rápidamente por la resolución. De otra manera, como se estipula en el párrafo 3 del artículo 26 y en el párrafo 3 del artículo 30 y como se sugiere más que se estipula en el artículo 62 de la LUCI (párr. 98 del documento A/CN.9/35), el acreedor perdería el derecho a la resolución del contrato.

En el curso de debates previos, algunos representantes que apoyaron el concepto de « la resolución de pleno derecho », se refirieron al hecho de que en « algunas compraventas » el concepto correspondería a la práctica comercial (véase, por ejemplo, el párrafo 96 del documento A/CN.9/35). No obstante, difícilmente resultaría apropiado por ello formular este concepto en la LUCI en forma de una norma general, que abarcara todos los contratos de compraventa reglamentados por la Ley Uniforme. En lo que respecta a « algunas ventas », mencionadas anteriormente, sería suficiente, en nuestra opinión, que se estipulara en el párrafo 1 del artículo 26, el párrafo 1 del artículo 30 y el párrafo 1 del artículo 62 de la LUCI el derecho de las partes a especificar en sus transacciones aquellas transgresiones en que el contrato se consideraría resuelto de pleno derecho.

3. Análisis de las observaciones y propuestas relativas a los artículos 18 a 55 de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías (LUCI) : nota del Secretario General (A/CN.9/WG.2/WP.10)*

ÍNDICE

	Párrafos
I. INTRODUCCIÓN	1-4
Observación general.	5
II. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES Y PROPUESTAS	6-80
A. Artículo 18	6-8
B. Artículo 19	9-18
a) Observaciones sobre el párrafo 1.	10-15
b) Observaciones sobre los párrafos 2 y 3	16-18

* 3 de diciembre de 1971.